

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2220.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 1281.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARÍA

El día 8 del próximo Mayo, á las 7 de la tarde tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de Consumos, cereales y sal por el cupo total, recargos y el 3 p% por premio de cobranza correspondiente á esta villa, durante el próximo año económico de 1881 á 82 con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los que pretendan dicha subasta

Santa María 27 Abril de 1881.—El Presidente, Gabriel Bibiloni y Jaume.—P. A. del A.—El Secretario, Miguel Sancho y Muntaner.

Núm. 1282.

D. Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

En virtud del presente se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que más abajo se describirán, sitas en el lugar de San Lorenzo denominadas «Ne Blanquera» y «Son Paparra», propias de Antonio Font y Galmés. La primera ó sea «Ne Blanquera», de estension de media cuarterada ó sean treinta y cinco áreas cincuenta centiáreas, linda por Norte con tierras de Miguel Font, por Sur con tierras de José Massanet, por Este con camada y por Oeste con torrente, justipreciada en mil pesetas. La segunda ó sea la denominada «Son Paparra» de un cuarteron de estension ó sea diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante al Norte con tierra

de Ramon Miguel de las Toltas, al Sur con tierras de Antonio Galmés, al Este con tierra de Miguel Pont y al Oeste con tierra de Antonia Riera justipreciada en veinte pesetas.

Las descritas fincas se venden á instancia de Miguel y Juan Homar y Carbonell para con su producto hacerse pago de la cantidad de mil quinientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, intereses al seis por ciento y costas causadas y que se causen, quedando señalado el día treinta del próximo Mayo para el remate de dichas fincas, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que éste deposite á la mesa del Juzgado el décimo del valor por que lo obtuviere, todo lo cual queda dispuesto con providencia de cuatro del corriente en los ejecutivos que siguen dichos hermanos Homar y Carbonell contra el citado Antonio Font Galmés.

Dado en Manacor á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 1283.

D. Ramon Mariano Ballester Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Certifico: que en la causa instruida contra Francisco Gelabert y Gil de este vecindario sobre estafas, ha recaído la ejecutoria que es del tenor siguiente:

«Don Alfonso Duodécimo por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España y en su nombre la Audiencia de Palma de Mallorca.—A Vos el Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral salud y gracia, sabed: que en la causa instruida contra Francisco Gelabert y Gil sobre estafas se han pronunciado las sentencias siguientes.—Numero noventa y tres: En la Ciudad de Palma de Mallorca

á doce de Abril de mil ochocientos ochenta. En la causa instruida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral, contra Francisco Gelabert y Gil hijo de Pedro José y de Juana María natural y vecino de esta capital, casado con hijos, comisionado ejecutor de apremios, de cuarenta y tres años de edad, con instruccion y procesado anteriormente pero no penado, sobre estafas; que se ha visto en consulta y por apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de dicho distrito en veinte y nueve de Enero último por la que «se condena á Francisco Gelabert y Gil como autor del delito de estafa en menor cantidad de cien pesetas, á la pena de tres meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y pago de costas procesales y por indemnizacion á cada uno de los contribuyentes perjudicados, al pago de las cuotas recibidas y por insolvencia á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente: y se mandan entregar á los mencionados contribuyentes los talones unidos á la causa. «Vistos los méritos del proceso, siendo Ponente el Sor. Don Antonio Vazquez por el Sor. Don Julian García de Olalla.—1.º.—Resultando: probado que el día diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete Francisco Gelabert como comisionado ejecutor de apremios que era con nombramiento que le fué espedido en diez y seis de Diciembre del año anterior se personó en el prédio *Son Antiquet*, de que era arrendatario Nicolás Sitjar, y requiriendo á éste para que hiciera efectivo el atraso en que estaba en el pago de contribuciones le entregó en el acto la cantidad de trece pesetas veinte y cinco céntimos por la que firmó un recibo provisional cuya cantidad no entregó Gelabert al Recaudador como debía hacerlo, ni cangeándolo por los respectivos talones de contribucion, que asimismo debió entregar al contribuyente Sitjar, el que apre-

miado de nuevo tuvo que satisfacerla otra vez apropiándose la por tanto el Gelabert, hechos que se justifican, por la declaracion del mismo perjudicado, por el recibo presentado por este y por los demás datos del proceso.—2.º.—Resultando: probado que en el mismo día pasó Gelabert al huerto *Des Cá* acompañado de un guardia Rural, apodado Garau y con el mismo carácter de comisionado de apremios requirió á la moradora Catalina Moyá para que solventara su descubierto en el pago de las contribuciones ó manifestará bienes en que proceder al embargo, y habiéndole aquella entregado catorce pesetas céntimos setenta, le firmó un recibo por esta suma que como la anterior se apropió Gelabert sin entregarla al Recaudador, ni recoger los talones, viéndose dicha Moyá apremiada de nuevo por el mismo descubierto que hubo de satisfacer otra vez, todo lo que se justifica por la declaracion del procesado, de la perjudicada y guardia rural y recibo firmado por el primero.—3.º.—Resultando: probado que en los primeros días del citado mes de Febrero el repetido Gelabert recibió veinte y dos pesetas veinte y un céntimos de Bartolomé Guasp para hacer por este el pago de la contribucion correspondiente al segundo trimestre del año próximo pasado cuya suma se apropió tambien Gelabert dejando de pagar dicha contribucion como habia ofrecido, dando lugar á que tuviese Guasp que abonarla otra vez con encargos segun asi se justifica por la declaracion del procesado, del perjudicado y recibos talonarios presentados.—4.º.—Resultando: probado que por el mismo tiempo recibió igualmente Gelabert de Pedro Juan Palmer para pago de contribuciones catorce pesetas que tambien se apropió y no se le devolvió á pesar de haberselas este reclamado.—5.º.—Resultando: que el procesado en su indagatoria conviene sustancialmente en los hechos relacionados, si bien suponiendo primero

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Mayo próximo, á saber:

Nombre de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. énts.
D. Bartolomé Escudero	Mahon	Suerte n.º 2 de predio Torre Trencada.	Clero 40	Ciudadela	13.º plazo, 12 Mayo próximo.	5.704'50
Sr. Conde de Torre Saura.	Ciudadela	Cuartel de Sta Galdana.	Estado. 48	Idem	10.º id. 23 id. id.	180'00
						5.884'50

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Palma 26 de Abril de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzales Salazar.

cacion general del repetido Código: Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el hecho de haberse apropiado ó distraído Gelabert las cantidades de antes indicadas constituye cuatro delitos de estafa por valor menos de cien pesetas, resultantes todos de un sólo acto: que de dichos delitos es criminal y civilmente responsable como autor el espresado Gelabert no siendo de apreciar circunstancias genuinas de atenuacion ni agravacion, pero si la especial en dos de ellos de haberlos concedido abusando del cargo público que ejercia, siendoles aplicables por tanto las prescripciones de los artículos noventa y cuatro, ciento catorce del precitado Código y en su virtud revocando la sentencia apelada y consultada, condenamos al susodicho Francisco Gelabert en la pena de cuatro meses de arresto mayor é inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos, quedando por tanto privado de ejercer el de comisionado ejecutor de apremios é incapacitado para obtener otros análogos, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnizacion de la cantidad respectivamente defraudada á cada uno de los perjudicados Sitjar, Moyá Guasp y Palmer y al pago de las costas procesales.—Aprobamos el auto de insolvencia de diez y seis de Febrero último.—Y por esta definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia asi lo prenuenciamos mandamos y firmamos. Gregorio Belinchon.—Antonio Vazquez Ylla.—Cristóbal Navarro.—Cristóbal Serra, Secretario.

En la villa y Corte de Madrid á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta en el recurso de casacion por infraccion de Ley que ante Nos pende, interpuesto por el ministerio Fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de Justicia de la Audiencia de Palma en causa contra Francisco Gelabert y Gil por estafa.= Resultando: que en diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, el comisionado de apremios Francisco Gelabert requirió á Nicolás Sitjar, el pago de la contribu-

cion de un predio en que se encontraba atrasado por lo cual el Nicolás, entregó en el acto trece pesetas veinte y cinco céntimos dejándole un recibo provicional cuya cantidad ni entregó al Recaudador ni le cangeo el recibo por los talonarios al contribuyente, quien volvió á pagar dicha suma.= Resultando: que en el mismo dia se dirigió al huerto del Cá donde con el mismo carácter de comisionado ejecutor efectuó análogo hecho percibiendo de Catalina Moyá catorce pesetas setenta y cinco céntimos que Gelabert se apropió de igual modo.= Resultando: que en los primeros dias de dicho mes, Bartolomé Guasp, le entregó veinte y dos pesetas para pago de contribuciones el cual no efectuó pues la satisfizo de nuevo.= Resultando: que por el mismo tiempo percibió para dicho fin de Pedro Juan Palmer, catorce pesetas que igualmente se apropió. Resultando que la Sala de Justicia de la Audiencia de Palma, revocando la sentencia del inferior declaró que el hecho de autos constituye cuatro delitos de estafa por valor menor de cien pesetas resultantes todos de un sólo acto, siendo responsable el Gelabert sin circunstancias agravantes ni atenuantes pero si en dos de ellos de haberse cometido abusando de su cargo y le condenó á cuatro meses de arresto mayor accesorias, indemnizacion de las cantidades defraudadas y en las costas.= Resultando: que contra esta sentencia ha interpuesto el Ministerio Fiscal, recurso de casacion fundado en los artículos ochocientos sesenta y uno número primero y ochocientos sesenta y dos número tercero, citando infringidos el ochenta y ocho y noventa del Código penal, porque se ha interpuesto una sola pena para castigar cuatro delitos cometidos en distintos actos, debiendo ser penados separadamente.= Visto siendo Ponente el Magistrado Don Antonio de Angulo.= Considerando que segun lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho del Código penal al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrá todas las penas correspondientes á las diversas infracciones

para su cumplimiento simultáneo si fuera posible por la naturaleza y efectos de la misma.= Considerando que los hechos que se consignan como probados en la sentencia demuestran que el causado recibió en distintas ocasiones y de diversas personas cuatro partidas de dinero que debiéndolas entregar al Recaudador de contribuciones se las apropió ó distrajo lo cual constituye otros tantos delitos de estafa ejecutados con perjuicio de los contribuyentes que se vieron precisados á satisfacer segunda vez la cuota de contribucion y comprendidos en el artículo citado.= Considerando: que los cuatro delitos referidos no se cometieron en un solo acto ni fueron medio unos para cometer los otros por lo que no ha debido hacerse aplicacion del artículo noventa del citado Código.= Considerando: por tanto que al calificar y poner los indicados delitos, ha incurrido la Sala en el error que espresa el número tercero del artículo ochocientos sesenta y dos de la nueva Compilacion de Enjuiciamiento criminal y cometidas las infracciones alegadas por el Ministerio Fiscal: Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio Fiscal y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de la Audiencia de Palma, á la cual se libre certificacion de esta y de la que á continuacion se dicte á los efectos correspondientes. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la coleccion legislativa pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Vites.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Pedro Sanchez Mora.—José Mecuary Albaiz.—Rafael Aharaz y Ramos.—En la villa y Corte de Madrid á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta, en la causa sobre estafa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y en la Sala de justicia de su Audiencia, contra Francisco Gelabert y Gil, natural y vecido de dicha capital, casado, de cua-

renta y tres años, comisionado de apremios, con instruccion, en cuya causa dictó sentencia la espresada Sala en doce de Abril último, la cual ha sido casada y anulada en esta fecha.= Vista siendo ponente el Magistrado Don Eugenio de Angulo, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieren á los puntos que han sido objeto del recurso y reproduciendo los de la casacion.= Considerando: que segun el artículo quinientos cuarenta y siete del Código penal cuando la defraudacion no escede de cien pesetas la pena correspondiente al delito es la de arresto mayor en sus grados mínimos y medio.= Considerando: que el causado si bien es responsable civil y criminalmente de cuatro delitos de estafa ninguno de estos escedió de cien pesetas y que el máximo de la duracion de la pena no puede esceder del triple del tiempo que se le imponga por la más grave con arreglo á lo dispuesto en la regla segunda del artículo ochenta y nueve.= Considerando: que en dos delitos ha concurrido la circunstancia agravante once del artículo diez y que por consiguiente la pena del delito más grave es la del grado máximo del arresto mayor en sus grados mínimos y medio fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco Gelabert y Gil, á diez meses de arresto mayor, dejando firme y subsistente la sentencia de la Audiencia en los demás estremos que comprende y sirviéndole de abono la mitad del tiempo de prision sufrido.= Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Vicente.—Juan Leon.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Pedro Sanchez Mora.—José Muniz Albaiz.—Rafael Aleazar y Ramos.—Y con el fin de que lo resuelto por Nos se lleve á efecto espedimos la presente ejecutoria y mandamos que luego de recibida, dispóngase que se obedezca, guarde y cumpla en todas sus partes y verificado la devolverán con las diligencias que lo acreditan, pues así es Nuestra voluntad.—Palma treinta de

Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Antonio Vazquez Yllá.—Cristóbal Navarro.—Luis de Quintana.—José Marcó.

Y para que conste, libro el presente en virtud de lo mandado y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun se dispone en los artículos 974 y 975, de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal.—Palma diez y ocho Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1286.

D. Juan Allés y Febrer Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente sobre pobreza de Antonio Gomila y Orfila se pronunció la sentencia que es como sigue:

En la Ciudad de Mahon á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro; Juez de primera instancia de la misma y su Partido en vista de este espediente,

Resultando que Antonio Gomila y Orfila, vecino de esta Ciudad, representado por el procurador D. Gabriel Orfila, solicitó con escritos de cuatro de Noviembre y diez de Diciembre del año próximo pasado mil ochocientos ochenta que se le otorgara el beneficio de pobre, al objeto de deducir cierta reclamacion judicial contra los Sres. Taltavull, Thomas y Estela, representados por D. Miguel Estela y Calafat, D. Francisco Pons y Monticelli, D. Bartolomé Briones y Solivaret, D. Pedro Palliser y Garriga y D. Miguel Esbert, como síndicos del encabezamiento de consumos del año mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, vecino tambien de esta Ciudad, á cuyo efecto ofreció la correspondiente informacion.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los que deben ser demandados y al Sr. Promotor fiscal, se siguieron los autos respecto de los primeros por su rebeldía con los estrados del Juzgado y en cuanto al segundo se allanó á la practica de la informacion de pobreza ofrecida por el demandante.

Resultando de la prueba testifical y documental practicada á instancia de Antonio Gomila y Orfila que este no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria por la que pague contribucion de subsidio, viviendo solo del producto de una huerta ó vergel que tiene arrendado por la cantidad anual de cien duros y que el producto de dicha huerta dista mucho de alcanzar el doble jornal de un bracero, que en esta localidad es de tres pesetas por lo cual merece la consideracion legal de pobre.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan del cultivo de tierras cuyos productos estén graduados en una suma menor que

la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se encuentra el demandante.

Dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declararaba pobre en sentido legal para el objeto que tiene solicitado á Antonio Gomila y Orfila á quien se asista y le fienda como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la espresada ley, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía de los Sres. Taltavull Thomas y Estela, representados por D. Miguel Estela, Don Francisco Pons y Monticelli, D. Bartolomé Briones, D. Pedro Palliser y Garriga y D. Miguel Esbert y Manent á más de hacerse notoria por medio de edictos, se insertará en el Boletin oficial de esta Provincia, librandose para ello testimonio de la misma al señor Gobernador Civil, lo pronuncio; mandó y firma de que doy fé.—Alvaro Becerra.—Ante mi, Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Allés.

Núm. 1287.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Real órden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de niños.

Vilasacra. 625'00

Elemental completa de niñas.

Vilajuiga. 416'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 25 de Abril de 1881.—P. D. del Exemo. Sor. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1288.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

de la Academia general Central

del Cuerpo de Infantería de Marina

QUE HACEN REFERENCIA

á los individuos que aspiren á ser cabos del indicado Cuerpo.

SECCION SEGUNDA.

Compañía-escuela de aspirantes á cabos.

ARTÍCULO

Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el exámen á que se contrae el artículo 9.º del capítulo XX del reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º Tambien tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acredite en exámen tener los conocimientos de que se hace mencion en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desaplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Art. 11. (2).....

Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos número 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será expulsado conforme se previene en el artículo 10.

OTRAS NOTICIAS.

que pueden convenir á los que intenten ingresar en esta Escuela.

Sueldos de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.

Table with 4 columns: Sueldo, Embarcados, En tierra, En Europa, En America. Rows include Sargento 1.º, Cabo 1.º, Soldado.

Los Sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la «racion de Armada».

(1) El exámen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

(2) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real órden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los Sargentos primeros y segundos, segun preceptúa la Real órden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribienets ocurren en el Ministerio del ramo.

Tiempo de servicios de los más antiguos y más modernos en cada uno de los empleos siguientes.

Table with 4 columns: MAS ANTIGUO, MAS MODERNO, Años, Meses. Rows include Sargento primero, Cabo primero, etc.

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en primero de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran la seguridad de si tendrán ó nó vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualesquiera de los señores Coroneles de los regimientos del Cuerpo en solicitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea, ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se derigirán al señor Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. Tambien podrán los que les convenga hacer su presentacion en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Mariscal de Campo, Jefe del Cuerpo en el Ministerio de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la consiguiente contestacion. Los que sean vecinos de las Capitales de los Departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer su presentacion personalmente.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fé de Bautismo del solicitante, certificacion de buena conducta y consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El exámen de que ántes se habla se prestará en el punto de presentacion: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física, y se les facilitará pasaje con cargo á su masita, para que puedan incorporarse á la Compañía-Escuela.

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.